



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de mayo de 2.022, a fin de adicionar el auto de pruebas.

El día 27 de abril de 2.022 el Sr. Procurador Judicial 4 Judicial II para Asuntos Civiles allegó justificación por su inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento.

El día 25 de mayo de 2.022 la Secretaría Distrital de Ambiente allegó informe técnico actualizado.

El día 01 de junio de 2.022 el Sr Representante legal suplente para asuntos exclusivos ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, tributarias y entidades del Estado, de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., siglas CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A., allegó fotografías de la remoción del elemento no regulado descrito en el informe puesto en conocimiento del Despacho mediante escrito de fecha 25 de mayo radicado por la apoderada de la SDA.-

CONSIDERACIONES:

En aras de garantizar el Derecho al Debido Proceso que le asiste a las partes, como quiera que se acreditó por la accionada que mediante correo electrónico de fecha lunes 27 de julio de 2020 solicitó ante la Secretaría Distrital de Ambiente: “1.- Expedir copia de todo el trámite surtido respecto de la solicitud de ampliación de prórroga del acto administrativo número 2011EE69788 de fecha 14 de junio de dos mil once (2011) el cual fue radicado el día 18 de diciembre de dos mil quince (2015) con el número 2015ER255602. 2.- Expedir copia de todo el trámite surtido respecto de la solicitud 2010ER35659, incluyendo el acto administrativo 2011EE69832 y la notificación del mismo”, se adicionará el decreto de pruebas efectuado en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

Consecuencia de lo anterior, se ordenará oficiar a la citada entidad para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino a este Despacho copia de la mencionada documental solicitada por la accionada.

De otro lado, la justificación allegada el Sr. Procurador Judicial 4 Judicial II para Asuntos Civiles allegó justificación por su inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento, será agregada al expediente y puesta en conocimiento de las partes.

De igual manera será agregado al expediente y puesto en conocimiento de las partes el informe técnico allegado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Finalmente, las fotografías allegadas por el Sr Apoderado Judicial de la accionada con las que pretende demostrar la remoción del elemento no regulado descrito en el informe puesto en conocimiento del Despacho mediante escrito de fecha 25 de mayo radicado por la apoderada de la SDA, se pondrán en conocimiento de la parte accionante.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el decreto de pruebas efectuado en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaria Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de las partes la justificación allegada por el Sr. Procurador Judicial 4 Judicial II para Asuntos Civiles, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de las partes el informe técnico allegado por la Secretaría Distrital de Ambiente.-

QUINTO: PONER en conocimiento de la accionante las fotografías allegadas por la parte accionada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de mayo de 2.022, con solicitud con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial del Señor CAMILO PALACIOS AVILA (quien manifestó ser de heredero de los demandados), solicitó la actualización de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, ordenados en el auto fechado del 19 de noviembre de 2010, con la terminación del proceso, con la finalidad de ser tramitados ante las autoridades competentes.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, advierte el Despacho que por auto del día 19 de noviembre de 2010, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, decretándose en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se actualicen los oficios que comunicaron tal determinación.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO. Por secretaría actualícense los oficios mediante los cuales se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de abril de 2022 señalando, que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría del juzgado.-

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (Negrillas y subrayado fuera del texto).

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, encuentra el Despacho que en el presente asunto están cumplidos los anteriores requisitos, como quiera que la última actuación se llevó a cabo hace más de dos (2) años, por lo que será del caso terminar el proceso por Desistimiento tácito.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas practicadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del Proceso de la referencia.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas practicadas. Oficiése. -



TERCERO: SIN CONDENA en costas.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE JUNIO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de abril de 2022 señalando, que el expediente ha permanecido inactivo por más de un (1) año en la secretaría del juzgado.-

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, encuentra el Despacho que en el presente asunto están cumplidos los anteriores requisitos, como quiera que la última actuación se llevó a cabo hace más de un (1) año, por lo que será del caso terminar el proceso por Desistimiento tácito.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas practicadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del Proceso de la referencia.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas practicadas. Ofíciense.-

TERCERO: SIN CONDENA en costas.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2.022 señalando, que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del juzgado.-

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (Negrillas y subrayado fuera del texto).

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, encuentra el Despacho que en el presente asunto están cumplidos los anteriores requisitos, como quiera que la última actuación se llevó a cabo hace más de dos (2) años, por lo que será del caso terminar el proceso por Desistimiento tácito.-

Consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas practicadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del Proceso de la referencia.-



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas practicadas. Ofíciase.-

TERCERO: SIN CONDENA en costas.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de marzo de 2.022 para continuar con el trámite correspondiente.

Mediante escrito del día 12 de enero de 2.022, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada solicitó el levantamiento de medidas cautelares que sean ajenas al tipo procedente para una acción real, para concretarlas exclusivamente en aquellas que recaen sobre el bien inmueble porque su representado no es deudor, y por tanto, no debe ser afectado en su patrimonio; ordenar a la parte ejecutante prestar caución de conformidad con el artículo 599 inciso quinto del CGP.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que por auto de fecha 14 de diciembre de 2.022, el Despacho le señaló al memorialista que el argumento jurídico con el cual pretende levantar las medidas cautelares decretadas por esta Sede Judicial no es de recibo, pues no existe fundamento jurídico que avale la posición del apoderado demandado.

Establece el inciso 5º del artículo 599: “...*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene...*”

De conformidad con la normas en citas, la solicitud elevada por el memorialista es improcedente en esta etapa procesal, motivo por el cual no se accederá a la misma, dado que no se ha resuelto el recurso de reposición formulado en contra del auto que libró el mandamiento de pago, ya que la norma es clara en señalar en qué momento debe realizarse tal petición.

Y es que no se puede decir que el demandado formuló excepciones de mérito, ya que el memorialista remitió escrito al Despacho el día 28 de septiembre de 2.021 en el siguiente sentido: “solicito el retiro del memorial y sus anexos denominado excepciones de mérito, memorial que se envió previamente en el correo que antecede, ya que las respectivas excepciones y sus anexos serán interpuestas en su término respectivo.”-

Por lo expuesto se,



RESUELVE:

ÚNICO. NO ACCEDER a la solicitud elevada por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

El día 27 de enero de 2.022 la Mesa de Ayuda Correo Electrónico - Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ, dio contestación al oficio remitido por este Despacho indicando que: “Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “cendoj.ramajudicial.gov.co” el mensaje se entregó con el ID “<036c01d7ae5f\$5374f920\$fa5eeb60\$@kapitalfamily.com>”.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la respuesta suministrada por la Mesa de Ayuda Correo Electrónico - Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ, el Despacho considera procedente ordenar que por Secretaría se surta el traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto que libró el mandamiento de pago.

Lo anterior en atención a que según el análisis realizado por la citada mesa de ayuda, el cual indica: “Teniendo en cuenta lo anterior se identifica que el mensaje enviado desde la cuenta de correo procesos@kapitalfamily.com con destino la cuenta de correo ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con asunto RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 14-09-2021 RAD 11001310303320170048900 PARQUE CENTRAL BAVARIA VS BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. - ANTES HELM BANK”, sin que se avizore que el recurrente haya surtido el debido traslado de que trata el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 al demandante. Resaltado el del Despacho.

Nótese que en la constancia de recibido del memorial de formulación de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2.021, el cual vale la pena aclarar, no fue tenido en cuenta por el Despacho, también brilla por su ausencia el traslado que debía hacersele al demandante, tal y como se observa a continuación:

28/9/21 16:21

Correo: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 14-09-2021 RAD 11001310303320170048900 PARQUE CENTRAL BAVARIA VS BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. - ANTES HELM BANK

procesos@kapitalfamily.com <procesos@kapitalfamily.com>

Mar 28/09/2021 11:31 AM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hectormayorga@xeisas.com <hectormayorga@xeisas.com>

Señor

Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E.S.D

Hector Mauricio Mayorga Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.400.246 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional No. 93.849 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente correo, interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido bajo auto del 14 de septiembre de 2021, notificado por estado el 15 de septiembre del 2021. Se envía:

1. Memorial Recurso de Reposición



En consecuencia de lo anterior, se instará al Sr Apoderado Judicial de la parte demandada, para que cumpla con sus cargas procesales, de manera especial, surtir el traslado de sus escritos a la parte contraria, cuando a ello hubiere lugar.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, córrase traslado al demandante del recurso de reposición formulado por el demandado en contra del auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho para resolver el recurso interpuesto.-

TERCERO: **INSTAR** al Sr Apoderado Judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRONICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de abril de 2022, con escrito presentado por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante mediante el cual describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 443 No. 2º del C.G.P. que *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Verificado el control de legalidad establecido en el Art. 42 No. 12 del C.G.P. y encontrándose que se encuentra debidamente notificada la parte demandada, y que es posible además decretar las pruebas pedidas por las partes, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.



En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2°, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el día **08 de noviembre de 2.022 a la hora de las 9:00 am.**

Las partes y sus apoderados deberán tener en cuenta las previsiones realizadas en la parte considerativa de este proveído.-

SEGUNDO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2° del Art. 443 ibídem., se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- a) Al Demandante.
- b) Al Demandado.

PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Las aportadas con el escrito de demanda, en cuanto a valor probatorio tengan.-

PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, en cuanto a valor probatorio tengan.-
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio del Sr. representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandante.-

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los



abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de marzo de 2.022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 02 de noviembre de 2.021 el Sr Apoderado Judicial de la demandada aportó dictamen pericial de contradicción elaborado por los economistas Marcela Gómez Clark y Andrés Escobar Arango. Así mismo solicitó la comparecencia del perito Señor Jorge Hernando Díaz Valdiri, quien suscribió el dictamen pericial aportado por el Sr. Apoderado de Ludes de Colombia S.A.S. en reorganización y Casa Motor S.A.S. en reorganización.

El día 05 de noviembre de 2.021, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó que se cite a audiencia a los señores Andrés Escobar Arango y Marcela Gómez Clark, quienes desarrollaron el dictamen pericial contradicción aportado por el apoderado de Primax Colombia S.A.

El día 11 de noviembre 2.021 la sociedad demandada allegó escrito de contestación de la reforma de la demanda, formulando excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y excepciones previas.-

CONSIDERACIONES

En atención a que el dictamen pericial fue aportado dentro del término legal correspondiente, se dispondrá de conformidad con lo consagrado en el artículo 228 del C.G.P., ponerlo en conocimiento de la parte demandante para que manifieste al Despacho si se ratifica en el escrito de fecha 05 de noviembre de 2.021, como quiera que sin haberse surtido el traslado el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó que se cite a audiencia a los Señores Andrés Escobar Arango y Marcela Gómez Clark, quienes desarrollaron el dictamen pericial contradicción aportado por el apoderado de Primax Colombia S.A.

Ahora bien, se tendrá en cuenta que el escrito de contestación de la reforma de la demanda se allegó dentro del término legal oportuno, surtiéndose el correspondiente traslado a la parte demandante, quien dentro del término legal guardó silencio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el dictamen pericial aportado por el demandado, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

TERCERO: TENER en cuenta que el escrito de contestación de la reforma de la demanda se allegó dentro del término legal oportuno, sin embargo la parte demandada guardó silencio al respecto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de marzo de 2.022, a fin de resolver la excepción previa de “**compromiso o cláusula compromisoria**” formulada por el Sr. Apoderado de la parte demandada.-

Alegaciones del Excepcionante:

Dijo el Sr Apoderado Judicial de la demandada, que los contratos sometidos a la justicia arbitral y frente a los cuales el Despacho carece de competencia porque allí se pactó la cláusula compromisoria y, por ende, deben ser conocidos y resueltos por un Tribunal Arbitral y no por la justicia ordinaria, son: a) Contrato de Distribución suscrito entre Distribuidora Zona Industrial S.A y la entonces Esso Colombiana Limited (luego ExxonMobily hoy Primax) el 2 de diciembre de 1998; b) Contrato de Operación de Estaciones de Servicio para Vehículos Automotores y Distribución de Combustibles Lubricantes suscrito entre ExxonMobil y Lubricantes del Tolima Jorge Dueñas y Cía Limitada el 1 de noviembre de 2001; c) Contrato de prestación de servicio de bodegaje operación distribución de lubricantes c0-905 suscrito entre Lubrifluidos de Colombia S.A y ExxonMobil el 15 de mayo de 2001; d) Contrato de distribución entre ExxonMobil y Lubricantes del Sur (hoy Casamotor) con vigencia del 1 de enero de 2002 al 1 de enero de 2003; e) Contrato de cesión suscrito entre Lubrimobil Ltda. y Lubricantes del Sur(hoy Casamotor) el 8 de enero de 2003; f) Contrato de Cuentas en Participación suscrito entre Distribuidora Zona Industrial S.A.S y Casamotor el 28 de agosto de 2009; g) Contrato de distribución suscrito entre ExxonMobil y Lubricantes del Oriente S.A.S.el 1 de agosto de 2010; h) Contrato de distribución suscrito entre ExxonMobil y Casamotorel 1 de agosto de 2010; i) Contrato de Distribución suscrito entre Lubricantes de la Sabana S.A y ExxonMobil el 1 de agosto de 2010; j) Contrato de Cuentas en Participación suscrito entre Casamotor y Lubricantes de Oriente S.A.S de 16 de enero de 2013, y, k) Acuerdo entre Lubricantes de la Sabana S.A y Casamotor S.A.S de 5 de agosto de 2013.-

Alegaciones de la parte no Excepcionante:

Se deja constancia que habiéndose surtido el respectivo traslado por la parte demandada, el Sr. Apoderado Judicial dentro del término legal no se pronunció al respecto.-

CONSIDERACIONES:

Se debe recordar, que las excepciones previas son medios de defensa, enlistadas taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.



Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

En esta oportunidad, nos corresponde adelantar el estudio de la excepción previa dispuesta en el numeral 2 del artículo 100 del CGP.

Se tiene entonces, que la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria es entendida como el pacto realizado en un contrato o en un documento anexo a él, conforme al cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que se puedan suscitar con ocasión del mismo **a la decisión de un tribunal de arbitramento.**

El artículo 2º del Decreto 2279 de 1989, modificado por el artículo 116 de la Ley 446 de 1998, prevé que por medio del pacto arbitral que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de árbitros, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, y en su inciso segundo establece que *“la cláusula compromisoria puede estipularse para someter a la decisión arbitral, todas o algunas de las diferencias que se suscitan en relación con un contrato determinado; si estas no se especifican, se presumirá que la cláusula compromisoria se extiende a todas las diferencias que puedan surgir de la relación contractual.”*

Y es que la cláusula compromisoria tiene su origen en una convención que celebran las partes contratantes en virtud el principio de la autonomía de la voluntad, como lo reconoce expresamente la Constitución Política en el inciso 4º del artículo 116, conforme al cual *“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”*, por lo que sustrae válidamente de la jurisdicción del Estado el conocimiento y la decisión de los conflictos que puedan suscitarse en la relación contractual, quedando en los particulares la potestad de dirimir las mencionadas controversias.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012 establece: “El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria...”

El artículo 4º de la mencionada ley establece: *“La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.”*

En el caso sometido a estudio se advierte lo siguiente:

a) Contrato de Distribución suscrito entre Distribuidora Zona Industrial S.A y la entonces Esso Colombiana Limited (luego ExxonMobily hoy Primax) el 2 de diciembre de 1998. En la cláusula Vigésima Quinta se señala: *“Cualquier diferencia o controversia relativa a éste contrato o que surja en desarrollo del mismo, su ejecución, y liquidación se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, designado por la Cámara de Comercio de Bogotá mediante sorteo entre los árbitros inscritos (...)”*. Archivo 30 Expediente Digital Enlace 2 Archivo 3 y folios 2600 a 2603 Cuaderno1F.

b) Contrato de Operación de Estaciones de Servicio para Vehículos Automotores y Distribución de Combustibles Lubricantes suscrito entre ExxonMobil y Lubricantes del Tolima Jorge Dueñas y Cía Limitada el 1 de noviembre de 2001. El artículo XIV de este contrato, señala:



"MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Toda diferencia que surja entre las partes, durante el desarrollo del presente contrato, con relación a su ejecución, cumplimiento, terminación, liquidación o sus consecuencias finales, que no puedan ser arregladas amigablemente entre las partes, (...) será sometida a la decisión de un Tribunal de Arbitramento (...)" Archivo 30 Expediente Digital Enlace 2 Archivo 4.

c) Contrato de prestación de servicio de bodegaje operación distribución de lubricantes C0-905 suscrito entre Lubrifluidos de Colombia S.A y ExxonMobil el 15 de mayo de 2001. En la cláusula 15 de este contrato, se señala lo siguiente: "Toda diferencia que surja entre las partes, durante el desarrollo del presente contrato, con relación a su ejecución, cumplimiento, terminación, liquidación o sus consecuencias finales, que no puedan ser arregladas amigablemente por las partes, con la excepción de la cláusula penal o de la estimación de perjuicios estipulados en el presente contrato y demás procesos de ejecución que emanen del contrato, será resuelta de acuerdo a las normas y procedimiento de un Tribunal de Arbitramento, normados en la siguiente forma: cada parte designará un arbitro y entre ambos árbitros nombrados procederán con el nombramiento del tercero. El fallo que emita este tribunal de arbitraje deberá ser en derecho y tendrá como sede y funcionará en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C. Los gastos serán pagados por la parte vencida". Archivo 30 Expediente Digital Enlace 2 Archivo 5.

d) Contrato de distribución entre ExxonMobil y Lubricantes del Sur (hoy Casamotor) con vigencia del 1 de enero de 2002 al 1 de enero de 2003. Se indica en la cláusula 12.12: "Cláusula Compromisoria Dejando a salvo lo dispuesto sobre arbitramento técnico, todas las diferencias que ocurran entre las partes con origen o en desarrollo del presente contrato, o relativas a su terminación o liquidación, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, que funcionará en Bogotá (...)" Archivo 30 Expediente Digital Enlace 2 Archivo 6 y folios 2.701 a 2.738 Cuaderno 1F

e) Contrato de cesión suscrito entre Lubrimobil Ltda. y Lubricantes del Sur (hoy Casamotor) el 8 de enero de 2003. En la cláusula décima, se dispone lo siguiente: "DÉCIMO: Cualquier acto que ocurra, será sometido a Tribunal de Arbitramento en la Cámara de Comercio de Neiva, por tres árbitros nombrados por cada parte y un tercero por ambas y si no se pusieren e acuerdo el tercero lo elegirá la Cámara de Comercio de Neiva" Archivo 30 Expediente Digital Enlace 2 Archivo 7.

f) Contrato de Cuentas en Participación suscrito entre Distribuidora Zona Industrial S.A.S y Casamotor el 28 de agosto de 2009. La cláusula Octava dispone: "OCTAVA: COMPROMISORIA: Cualquier controversia sobre asuntos relacionados con este contrato se someterá a arbitraje institucional, que se conformará de acuerdo con las leyes colombianas que versen sobre el tema. De todas maneras, el Tribunal no podrá estar conformado por menos de tres árbitros que deben ser personas de reconocida idoneidad sobre la materia que se quiera resolver. El Tribunal se designará y funcionará bajo las reglas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, y el laudo correspondiente se pronunciará en derecho. Los costos de este proceso correrán a cargo de la parte que resulte condenada en el mismo" Archivo 30 Expediente Digital Enlace 2 Archivo 8 y folios 2.604 a 2.619 Cuaderno 1F.

g) Contrato de distribución suscrito entre ExxonMobil y Lubricantes del Oriente S.A.S. el 1 de agosto de 2010. En la cláusula 13.14 (b) (iii), se dispuso: "Excepto que se establezca otra cosa en el presente Contrato, y como se establece a continuación, cualquier reclamación en relación con el presente Contrato, incluyendo cualquier disposición de un Adendo o Anexo del presente, o el incumplimiento, terminación, no renovación o validez del mismo, será manejado por las Partes de la siguiente manera: (...)Toda diferencia que surja entre las partes, que tenga relación con la



celebración, ejecución, validez, terminación, (aplicación e interpretación) del presente Contrato, y que no pueda arreglarse amigablemente entre las partes dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que la controversia hubiere sido planteada por una de ellas, para arreglo directo, será sometida a la decisión de un Tribunal de Arbitramento integrado de común acuerdo entre las partes (...)" Archivo 30 Expediente Digital Enlace 2 Archivo 9 y folios 2915 a 2937 Cuaderno. G

h) Contrato de distribución suscrito entre ExxonMobil y Casamotor el 1 de agosto de 2010. La cláusula 13.14 (b) señala: "Excepto que se establezca otra cosa en el presente Contrato, y como se establece a continuación, cualquier reclamación en relación con el presente Contrato, incluyendo cualquier disposición de un Adendo o Anexo del presente, o el incumplimiento, terminación, no renovación o validez del mismo, será manejado por las Partes de la siguiente manera: (...) Toda diferencia que surja entre las partes, que tenga relación con la celebración, ejecución, validez, terminación, (aplicación e interpretación) del presente Contrato, y que no pueda arreglarse amigablemente entre las partes dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que la controversia hubiere sido planteada por una de ellas, para arreglo directo, será sometida a la decisión de un Tribunal de Arbitramento integrado de común acuerdo entre las partes (...) Archivo 30 Expediente Digital Enlace 2 Archivo 10 y folios 2794 Cuaderno 1F hasta 2816 Cuaderno G.

i) Contrato de Distribución suscrito entre Lubricantes de la Sabana S.A y ExxonMobil el 1 de agosto de 2010. En la cláusula 13.14 (b) se estipuló: "Excepto que se establezca otra cosa en el presente Contrato, y como se establece a continuación, cualquier reclamación en relación con el presente Contrato, incluyendo cualquier disposición de un Adendo o Anexo del presente, o el incumplimiento, terminación, no renovación o validez del mismo, será manejado por las Partes de la siguiente manera: (...) Toda diferencia que surja entre las partes, que tenga relación con la celebración, ejecución, validez, terminación, (aplicación e interpretación) del presente Contrato, y que no pueda arreglarse amigablemente entre las partes dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que la controversia hubiere sido planteada por una de ellas, para arreglo directo, será sometida a la decisión de un Tribunal de Arbitramento integrado de común acuerdo entre las partes (...)" Archivo 30 Expediente Digital Enlace 2 Archivo 11 y folios 2669 a 2691 Cuaderno 1F.

j) Contrato de Cuentas en Participación suscrito entre Casamotor y Lubricantes de Oriente S.A.S de 16 de enero de 2013. En la cláusula Octava se dispuso: "OCTAVA: COMPROMISORIA: Cualquier controversia sobre asuntos relacionados con este contrato se someterá a arbitraje institucional, que se conformará de acuerdo con las leyes colombiana que versan sobre el tema. De todas Maneras, el Tribunal no podrá estar conformado por menos de tres árbitros que deben ser personas de reconocida idoneidad sobre la materia que se quiera resolver. El Tribunal se designará y funcionará bajo las reglas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, y el laudo correspondiente se pronunciará en derecho. Los costos de este proceso correrán a cargo de la parte que resulte condenada en el mismo" Archivo 30 Expediente Digital Enlace 2 Archivo 12 y folios 2943 a 2946 Cuaderno G.

k) Acuerdo entre Lubricantes de la Sabana S.A y Casamotor S.A.S de 5 de agosto de 2013. contiene cláusula compromisoria que dispone: "15. Cláusula compromisoria: Con excepción de los procesos ejecutivos, cualquier diferencia o controversia que ocurra entre las Partes con motivo de la celebración, ejecución, interpretación, liquidación o terminación del presente Acuerdo o de cualquier anexo documento suscrito en desarrollo del mismo, deberá ser resuelta por un tribunal de arbitramento conformado por tres (3) árbitros, ciudadanos colombianos y abogados en ejercicio, designados de común acuerdo por las Partes, y a falta del mismo por el Centro de Arbitraje y



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal de Arbitramento sesionará en Bogotá en la sede del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá de conformidad con lo previsto en el Decreto 2289 de 1989, la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998 y demás disposiciones que las complementen, modifiquen o sustituyan. El laudo se proferirá en derecho.” Archivo 30 Expediente Digital Enlace 2 Archivo 13 y folios 3905 a 3922 Cuaderno I.

De conformidad a lo anterior se advierte, que en los contratos relacionados anteriormente se pactó la cláusula compromisoria, motivo por el cual la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria formulada por el Sr. Apoderado judicial de la demanda está llamada a prosperar y, en consecuencia, el Despacho no realizará pronunciamiento en la sentencia que ponga fin al proceso sobre las pretensiones formuladas por las demandantes que se derivan de los contratos aquí mencionados, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de “compromiso o cláusula compromisoria” formulada por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: El Despacho no realizará pronunciamiento en la sentencia que ponga fin al proceso sobre las pretensiones formuladas por las demandantes que se derivan de los contratos aquí mencionados.-

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se condena en costas a la parte demandante, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2.022, con escrito allegado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante el día 23 de mayo de 2022 solicitado se dicte sentencia dentro del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día 10 de julio de 2.020 se requirió a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia, acreditara la notificación del demandado ORLANDO BERNAL MORALES, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, la parte demandante allegó memorial aportando la notificación solo hasta el día 09 de marzo de 2.021, razón por la que mediante providencia del día 15 de junio de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia contra la cual no se formularon recursos, quedando debidamente ejecutoriada. Por ello, la solicitud de dictar sentencia dentro del presente asunto es a todas luces improcedente, motivo por el cual el Despacho no accederá a aquella.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO. NO ACCEDER a la solicitud elevada por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Con el escrito de contestación de la demanda la Sociedad STOR INGAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL llamó en garantía a la Sociedad demandada COMPAÑÍA GENERAL DE FIANZAS S.A.S.-COLFIANZAS.-

CONSIDERACIONES

Establece el inciso primero del artículo 65 del CGP: *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

Como quiera que el llamamiento en garantía no fue presentado conforme a la norma en citas, se inadmite para que el llamante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente llamado en garantía, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial de STOR INGAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación del llamamiento en garantía en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente a Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de mayo de 2.022, vencido el término para descorrer traslado de las excepciones de mérito.

El día 29 de abril de 2022, el demandante aportó escrito descorriendo traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada COMPAÑÍA GENERAL DE FINANZAS S.A.S. COLFINANZAS S.A.S., y se pronunció sobre la contestación de la demanda allegada por la demandada STOR INGAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.-

CONSIDERACIONES:

Será del caso dar aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP, como quiera que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto; no obstante advierte el Despacho, que en el escrito de contestación de la demanda la sociedad STOR INGAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, llamó en garantía a la otra sociedad demandada COMPAÑÍA GENERAL DE FINANZAS S.A.S.-COLFIANZAS, cuestión sobre la cual se pronuncia el Despacho en auto de esta misma fecha y en cuaderno separado.-

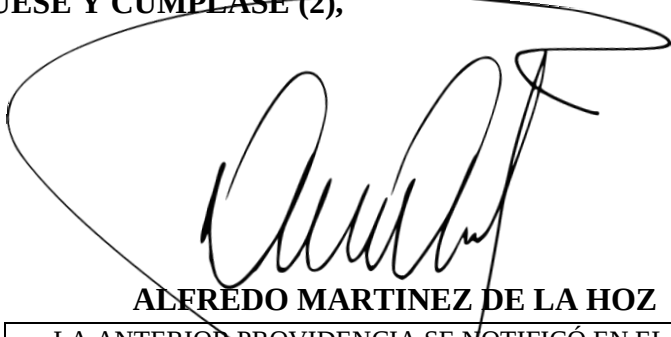
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- El llamamiento en garantía efectuado por STOR INGAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, resuélvase en cuaderno separado.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2),

El Juez


ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.022**
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de mayo de 2.022, con escrito presentado el día 27 de enero de 2.022 mediante el cual el Sr. Abogado Henry Mauricio Vidal Moreno presentó renuncia al poder que le fuere conferido.

El día 28 de marzo de 2.022, el abogado Mauricio Carvajal Valek Apoderado Judicial especial de BANCOLOMBIA S.A. allegó renuncia al endoso en procuración otorgado por ALIANZA SGP SAS como Apoderado especial de BANCOLOMBIA S.AS.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el escrito reúne los requisitos del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Respecto a la renuncia al endoso en procuración se tiene, que si bien en el memorial se dijo: “Adjunto renuncia presentada a ALIANZA SGP SAS QUIEN FUNGE COMO ENDOSANTE Y REPRESENTANTE DE BANCOLOMBIA”, no lo es menos que no se observa tal documento, como quiera que únicamente obra la renuncia presentada a las citadas entidades por el abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, pues así se identifica y suscribe el documento, sin que en el cuerpo del mismo se observe la renuncia al endoso que realiza el endosatario, motivo por el cual, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al abogado Mauricio Carvajal Valek, para que en el término de ejecutoria del presente proveído, allegue la comunicación enviada a sus poderdantes sobre su renuncia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: REQUERIR al abogado Mauricio Carvajal Valek, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE JUNIO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de mayo de 2022 para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.-

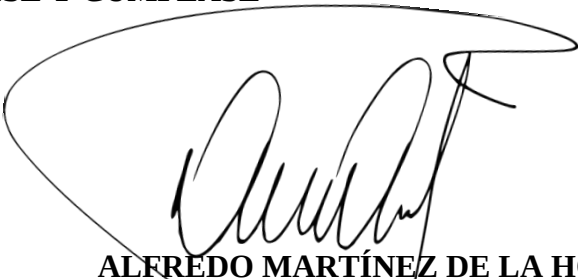
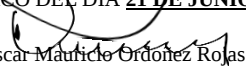
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de mayo de 2022 para aprobar liquidación del crédito y costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.

Como quiera que la liquidación del **crédito** no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Declarativo 2020 -00415

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de mayo de 2.022 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2021-000074

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de mayo de 2.022, con escrito del día 06 de mayo de 2.022 mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante denominó “informando notificación.”.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que mediante auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022) se requirió al memorialista para que aportara certificación expedida por la empresa de correo electrónico del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, no obstante, revisada la documental aportada con el memorial de fecha 06 de mayo de 2.022 no se observa el documento requerido.

Por lo anterior, se le requiere al Sr. Profesional del derecho, por segunda vez, para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en la mencionada providencia. Una vez se allegue la documental requerida, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez se allegue la documental requerida, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de mayo de 2.022 señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022), mediante la cual resolvió confirmar el auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por este Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

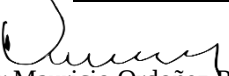
ÚNICO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 21 DE JUNIO DE 2.022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de junio de 2.022 a fin de resolver solicitud de terminación del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Señala el inciso tercero del artículo 312 del CGP: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En atención a que la solicitud de terminación del proceso por transacción fue presentada por las partes y sus apoderados, se encuentra dirigida al juez que conoce el proceso y se acompañó el documento que la contiene ajustándose al derecho sustancial, el Despacho considera procedente aceptarla.

En consecuencia se declarará terminado el proceso por transacción, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y no habrá lugar a condenar en costas procesales a las partes.

Previo a librar los oficios que comunican levantamiento de medidas cautelares, se ordenará que por secretaría se oficie a la DIAN conforme a lo ordenado en el inciso final del auto que libró



mandamiento de pago, otorgándosele el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio para que se manifiesten al respecto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción allegada por las partes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por TRANSACCION, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Previo a librar los oficios que comunican levantamiento de medidas cautelares, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de mayo de 2.022 con escritos remitidos por el Sr. endosatario en propiedad del título valor aportado como base de la acción, mediante el cual allegó correo de envío de notificación a la sociedad demandada, solicitando dictar sentencia.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que el memorialista aportó un pantallazo de la notificación que realizó desde su correo electrónico a la demandada, sin suministrar la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos, tal como lo exige el inciso final del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, situación que impone que no se tenga en cuenta por el Despacho la diligencia realizada.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de proferir sentencia para en su lugar, requerir al Sr. Profesional del derecho para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite las gestiones tendientes a la notificación de la demandada, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación aportada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2019-00873-00

Bogotá D C., diecisiete (17) de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

Como quiera que el titular del Despacho tiene programada cita médica para el día 21 de junio de 2022 a la hora de las 9:20 a.m. se hace necesario reprogramar la audiencia fijada para dicha fecha.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo señalado en precedencia, se debe proceder a reprogramar la audiencia citada para el día 21 de junio de 2022, en razón a que el titular del Despacho tiene programada cita médica para dicha fecha, razón por la cual no se puede llevar a cabo la referida audiencia.

Por tal motivo, se fija nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., señalando para el efecto el día **ocho (8)** del mes **julio** del año **2022** a la hora de las **9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **ocho (8)** del mes **julio** del año **2022** a la hora de las **9:00 a.m.**, para adelantar la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de mayor Cuantía No. 2019-00873

Bogotá D C., diecisiete (17) de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de mayo de 2022, con escrito aportado por el Sr. Apoderado demandante solicitando el secuestro de los inmuebles que se encuentran debidamente embargados, y se requiera al Sr. Representante legal de COORDINANDINA LTDA., para que dé respuesta al embargo de las acciones, dividendos y utilidades.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el art. 599 del CGP: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*

Verificada la solicitud de secuestro elevada por el apoderado demandante y encontrándose acreditado los embargos de los inmuebles, se considera procedente acceder a la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de **la CUOTA PARTE** de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **50C-1344877, 50C-1344693**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá, D. C., que se encuentran ubicados en la **CALLE 88 No. 103-50 ETAPA III INTERIOR 85 Y PARQUEO 75 PISO 1 CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA ORIENTAL P.H.**, el cual está debidamente embargados.-

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local y/o la Inspección Distrital de Policía, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 37 y 39 del C.G.P.

Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esa ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalarle sus honorarios.-

TERCERO: DECRETAR el secuestro de **la CUOTA PARTE** de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **50C-1863993 y 50C-1872631**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá, D. C., que se encuentran ubicados en la **AVENIDA CALLE 26 No. 81 B – 53 SÓTANO 1 DEPÓSITO 169 Y PARQUEADERO 169D PRIMERA ETAPA CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26 P.H.**, el cual está debidamente embargados.-

CUARTO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al Sr. Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local y/o la Inspección Distrital de Policía, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 37 y 39 del C.G.P.

Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esa ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalarle sus honorarios.-

QUINTO: REQUERIR al Sr. representante legal de la sociedad **COORDINADORA ANDINA DE CARGA LTDA – COORDIANDINA LTDA.**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, informe el trámite dado a nuestro oficio N° 20-0631 del 10 de enero de 2020, para lo cual se remite copia del mismo. **Ofíciense.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 21 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., diecisiete (17) de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de noviembre de 2021, con solicitud de emplazamiento de la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa este Despacho, que el Sr. Apoderado demandante envió la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección de notificaciones que indicó en el escrito de demanda con resultado negativo. Igualmente remitió al correo electrónico informado en la demanda, rccolombia@republiccosmetics.com. No obstante ello, se evidencia que no corresponde al indicado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, rccolombia@republiccosmetics.com.

Por lo tanto, se requiere al Sr. Apoderado de la parte demandante para que intente la notificación en la citada dirección electrónica que, de ser negativas, se procederá al emplazamiento de la demandada. Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que intente la notificación de la demandada en la dirección rccolombia@republiccosmetics.com para lo cual se le concede el término de diez (10) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 21 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., diecisiete (17) de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de enero de 2022, para continuar el trámite.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa al Despacho, que la Sra. Apoderada de la parte demandante aportó constancia de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dirigidas al demandado **JOSÉ EDUARDO BASANTA DE CORO**, con resultado positivo, razón por la cual se tendrá por notificado por aviso, quien dentro del término legal para dar contestación a la demanda guardó silencio.

Igualmente se tendrá en cuenta lo informado por la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante en el numeral 1º del escrito obrante en el archivo digital 05 del cuaderno de medidas cautelares, respecto de no continuar con el embargo del salario del demandado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **JOSÉ EDUARDO BASANTA DE CORO** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que transcurrido el término legal el demandado optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

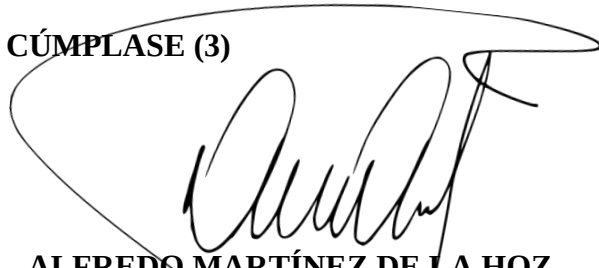


TERCERO: Tener en cuenta lo informado por la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante en el numeral 1° del escrito obrante en el archivo digital 05 del cuaderno de medidas cautelares, respecto de no continuar con el embargo del salario del demandado.-

CUARTO: En providencia separada, se continuará con el trámite del proceso.-

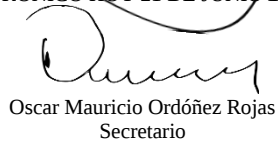
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 21 DE JUNIO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., diecisiete (17) de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de enero de 2022, para continuar el trámite.-

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

Por auto del día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

El demandado se notificó del mandamiento de pago de forma personal de conformidad con lo establecido el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y se dejó la constancia que guardó silencio.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JOSÉ EDUARDO BASABTA DE CORO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a los ejecutados en la suma de DOCE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12.066.875,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 21 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., diecisiete (17) de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de enero de 2022, para continuar el trámite.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se considera procedente acceder a estas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo del vehículo identificado con placas No. **HAV-422** denunciado como propiedad del demandado y que se encuentra registrado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, D. C. **Oficiese** conforme el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 21 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., diecisiete (17) de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de enero de 2022, vencido el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa al Despacho, que el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada aportó el poder desde el correo electrónico de la sociedad demandada, dando contestación a la demanda dentro del término concedido, informando el desacuerdo con el avalúo presentado con la demanda, y solicitando se le conceda un término adicional para presentar un nuevo dictamen pericial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del C. G. del P.

Así las cosas, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte de la sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A., dentro del término concedido en auto anterior, se reconocerá personería al abogado LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO, en los términos del poder conferido, y le concederá el término de diez (10) días a dicha sociedad demandada, para que allegue el dictamen pericial informado con la contestación de la demanda, so pena de tener por desistida dicha prueba y de otro lado, tendrá en cuenta la conversión del título judicial N° 41350000324434 allegado por valor de CUTROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$441.238.934,00).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A., dentro del término concedido en auto anterior.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la sociedad demandada AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A., para que allegue el dictamen pericial informado con la contestación de la demanda, so pena de tener por desistida dicha prueba.-

CUARTO: TENER en cuenta la conversión del título judicial N° 41350000324434 allegado por valor de CUTROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$441.238.934,00).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 21 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2021-00316

Bogotá D C., diecisiete (17) de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite e informando, que se allegó póliza judicial, se contestó la demanda y se presentó llamamiento en garantía.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra el Despacho, que el Sr. Apoderado de la parte demandante aportó constancia de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dirigidas a los demandados **RAFAEL ALBERTO BLANCO ALVIAR, YOLANDA BOTERO CAMPUZANO** y **ALLIANZ SEGUROS S. A.**, con resultado positivo, razón por la cual se tendrá por notificado por aviso, quienes dentro del término legal contestaron la demanda, propusieron medios exceptivos y objetaron la estimación razonada de la cuantía.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados **RAFAEL ALBERTO BLANCO ALVIAR, YOLANDA BOTERO CAMPUZANO** y **ALLIANZ SEGUROS S. A.**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que transcurrido el término legal los demandados contestaron la demanda y propusieron medios exceptivos, e igualmente objetaron la estimación razonada de la cuantía; los demandados **RAFAEL ALBERTO BLANCO ALVIAR, YOLANDA BOTERO CAMPUZANO**, además llamaron en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S. A.**-

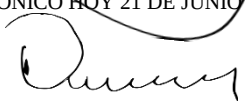
TERCERO: RECONOCER al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA como Apoderado judicial de la sociedad demandada **ALLIANZ SEGUROS S. A.**, y al abogado RAFAEL HERNANDO CIFUENTES ANDRADE, como Apoderado judicial de los demandados **RAFAEL ALBERTO BLANCO ALVIAR** y **YOLANDA BOTERO CAMPUZANO**, en los términos de los poderes conferidos.-



CUARTO: Una vez se encuentre la llamada en garantía en el mismo estado, se continuara con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 21 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., diecisiete (17) de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite, informando que se allegó póliza judicial, se contestó la demanda y se presentó llamamiento en garantía.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la póliza judicial N° CSC100000095 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., observa el Despacho, que ésta **No** puede ser tenida en cuenta como quiera que **No** fue suscrita por el tomador, igualmente deberá indicar claramente los nombres de la totalidad de los demandantes o tomadores y de los demandados, asegurados o beneficiarios, e indicar claramente la clase de proceso de que se trata el presente asunto, el cual corresponde al proceso declarativo verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, motivo por el cual será del caso requerir al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que aporte la póliza suscrita y con las especificaciones señaladas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 603 del C.G.P., se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, teniendo en cuenta que de no aportarse, se resolverá sobre los efectos de la renuencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la póliza judicial N° CSC100000095 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **REQUERIR** al apoderado demandante para que adecue la póliza judicial, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 21 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2021-00316
Bogotá D C., diecisiete (17) de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demandada el Sr. Apoderado judicial de los demandados **RAFAEL ALBERTO BLANCO ÁVILA y YOLANDA BOTERO CAMPUZANO.**, llamó en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S. A.-**

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito presentado por el citado apoderado se puede observar, cumple con los requisitos establecidos en la norma, por lo que conforme lo consagra el artículo 64 del C.G.P. que reza que “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”, se procederá a su admisión. *Negrilla y Subraya del Despacho.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 ibídem, se le concede el término de veinte (20) días para que el llamado en garantía realice los pronunciamientos a los que tenga lugar y ejerza su derecho de defensa en lo que en derecho corresponda.

Se debe dar aplicación a lo consagrado en el párrafo final del artículo 66 ibídem que establece que “*No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes*”, motivo por el cual, como quiera que la aseguradora **ALLIANZ**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUROS S. A., actúa dentro del presente trámite como parte demandada, no será necesaria su notificación personal, no obstante la presente decisión se entenderá notificada conforme lo consagra el artículo 295 del Estatuto Procesal, momento en el cual comenzara a correr el término para pronunciarse frente al llamamiento realizado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que efectuaron los Señores **RAFAEL ALBERTO BLANCO ÁVILA** y **YOLANDA BOTERO CAMPUZANO** contra la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S. A.**-

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S. A.**, el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.-

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al llamado en garantía, de conformidad con los artículos 295 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 21 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2022-00027

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de enero de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el poder dirigido al juzgado de conocimiento, y remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante, ya que el aportado está dirigido a los Juzgados Civiles Municipales.-
2. Aclare en el hecho cuarto de la demanda, la fecha en la que se registró la escritura pública N° 0227 del 25 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría 42 de Bogotá, así mismo aclare el número folio de matrícula inmobiliaria del inmueble hipotecado.-
3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decretó 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

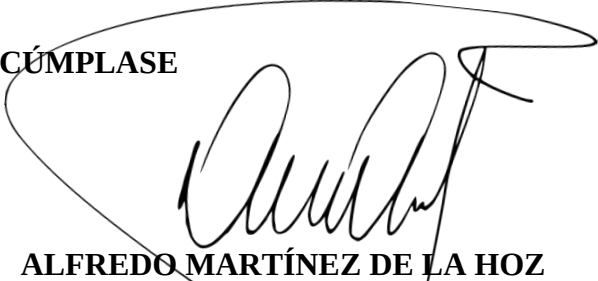
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA** en contra de **GINA ALEJANDRA MONTAÑA BUITRAGO.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

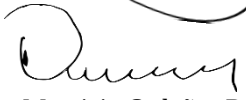
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE JUNIO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**



ccto33btcendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2022.-

Radicación : 1100140032120180123801 - 01 - 2ª Inst.
Demandante : LUIS FERNANDO ORTIZ
**Demandado : JOHN EVERALDO SUSA HERNÁNDEZ, ÉDGAR
ALBERTO SUSA HERNÁNDEZ, RUBY YANETH SUSA
HERNÁNDEZ, DANIEL FERNANDO CORTÉS
GONZÁLEZ y OLGA PATRICIA CORTÉS GONZÁLEZ.-**

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, S. C., a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Apoderado Judicial de la demandada, en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, D. C., de fecha 27 de noviembre de 2020, que resolviera entre otras cosas, declarar no probadas las excepciones propuestas por los demandados, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

1. ANTECEDENTES.

1.1. De la Síntesis de la Demanda Ejecutiva. Por reparto del día 29 de noviembre de 2018 (fl. 18 C-1 o 19 del archivo digital 01), correspondió al Juzgado 21 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá conocer de la Demanda Ejecutiva instaurada por el Señor **LUIS FERNANDO ORTIZ**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de los Señores **JOHN EVERALDO SUSA HERNÁNDEZ, ÉDGAR ALBERTO SUSA HERNÁNDEZ, RUBY YANETH SUSA HERNÁNDEZ, DANIEL FERNANDO CORTÉS GONZÁLEZ y OLGA PATRICIA CORTÉS GONZÁLEZ**, a fin de que se librara Mandamiento de Pago a su favor y en contra de los demandados por las sumas de dinero que se relacionan a continuación, más los intereses moratorios.

PRETENSION No.	POR CAPITAL,	Representada En El TITULO VALOR PAGARE No. 001	VENCIMIENTO	a) Interés moratorio hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida, certificada por la Superintendencia financiera de conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Co. Desde el día siguiente a:
1.1.	\$618.848	Cuota 1	30oct2015	Ultimo abono, esto es desde el: 14jun2016
1.2.	\$68.995	Cuota 2	30nov2015	Ultimo abono, esto es desde el: 11dic2015
1.3.	\$88.560	Cuota 3	08ene2016	Ultimo abono, esto es desde el: 06feb2016
1.4.	\$99.680	Cuota 4	29ene2016	Ultimo abono, esto es desde el: 06feb2016
1.5.	\$108.880	Cuota 5	29feb2016	Ultimo abono, esto es desde el: 23mar2016
1.6.	\$91.350	Cuota 6	30mar2016	Ultimo abono, esto es desde el: 16abr2016
1.7.	\$376.567	Cuota 7	29abr2016	Ultimo abono, esto es desde el: 14jun2016
1.8.	\$44.503	Cuota 8	30may2016	Ultimo abono, esto es desde el: 14jun2016
1.9.	\$4.000.000	Cuota 9	29jun2016	vencimiento del plazo, esto es desde el: 30jun2016
1.10.	\$4.000.000	Cuota 10	29jul2016	vencimiento del plazo, esto es desde el: 30jul2016
1.11.	\$10.000.000	Cuota 11	29agt2016	vencimiento del plazo, esto es desde el: 30agt2016
1.12.	\$4.000.000	Cuota 12	29sep2016	vencimiento del plazo, esto es desde el: 30sep2016
1.13.	\$4.000.000	Cuota 13	28oct2016	vencimiento del plazo, esto es desde el: 29oct2016
Total, capital	\$ 27.497.383			

Para la demostración de los hechos expuestos se aportó el citado pagaré identificado con el número N° 001 (fl. 1 archivo digital 01 C-1).-

1.2. Del Trámite Procesal impreso en primera instancia. Por auto del día 11 de diciembre de 2018 se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor del demandante **LUIS FERNANDO ORTÍZ** y a cargo de los demandados Señores **JOHN EVERALDO SUSA HERNÁNDEZ, ÉDGAR ALBERTO SUSA HERNÁNDEZ, RUBY YANETH SUSA HERNÁNDEZ DAVIEL FERNANDO CORTÉS GONZÁLEZ** y **OLGA PATRICIA CORTÉS GONZÁLEZ**, por la suma de \$27.497.383,00 por concepto de capital de las sumas de dinero relacionadas y discriminadas en las pretensiones de la demanda como se relacionan a continuación, además de los respectivos intereses moratorios.

No. CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
1	14/06/2016 SALDO	\$618.848,00
2	11/12/2015 SALDO	\$68.995,00
3	06/02/2016 SALDO	\$88.560,00
4	06/02/2016 SALDO	\$99.680,00
5	23/03/2016 SALDO	\$108.880,00
6	16/04/2016 SALDO	\$91.350,00
7	14/06/2016 SALDO	\$376.567,00
8	14/06/2018 SALDO	\$44.503,00
9	30/06/2018	\$4.000.000,00
10	30/07/2018	\$4.000.000,00
11	30/08/2018	\$10.000.000,00
12	30/09/2018	\$4.000.000,00
13	29/10/2018	\$4.000.000,00

Por auto del 7 de febrero de 2019 se corrigió el auto de mandamiento de pago, en los siguientes términos:

No. CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
1	30/10/2015 SALDO	\$618.848,00
2	30/11/2015 SALDO	\$68.995,00
3	08/01/2016 SALDO	\$88.560,00
4	29/01/2016 SALDO	\$99.680,00
5	29/02/2016 SALDO	\$108.880,00
6	30/03/2016 SALDO	\$91.350,00
7	29/04/2016 SALDO	\$376.567,00
8	30/05/2016 SALDO	\$44.503,00
9	29/06/2016	\$4.000.000,00
10	29/07/2016	\$4.000.000,00
11	29/08/2016	\$10.000.000,00
12	29/09/2016	\$4.000.000,00
13	28/10/2016	\$4.000.000,00

El día 12 de abril de 2019 la Doctora MÓNICA ANDREA PÁEZ VARGAS, retiró el traslado de la demanda y el 26 de abril de 2019, contestó la demanda proponiendo Excepciones de Mérito las cuales denominó “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA e INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN*”, debidamente fundamentadas (fls. 86 y 87 C-1).

Por auto del día 13 de mayo de 2019, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, término dentro del cual la parte ejecutante efectuó pronunciamiento.

Por auto de fecha 30 de mayo de 2.019, (fl. 113 archivo digital 01), y auto del 6 de febrero de 2020, se abrió el proceso a pruebas decretándose las aportadas y solicitadas por las partes, teniendo como tales las documentales.

Por auto del día 21 de octubre de 2020, se dispuso que, por no existir pruebas pendientes por practicar, se proferirá sentencia anticipada de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2° del Artículo 278 del C. G. del P., y se concedió el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. (fl. 158 archivo digital 01). En auto de la misma fecha,

se tuvo en cuenta que no compareció ningún acreedor, así como también se tuvo en cuenta que la demandada OLGA PATRICIA CORTÉS GONZÁLEZ, dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones, guardó silencio. (fl. 159 archivo digital 01).-

1.3. De la Sentencia de primera Instancia e Impugnación. El día 27 de noviembre de 2020, el Despacho del Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados Señores **JOHN EVERALDO SUSA HERNÁNDEZ, ÉDGAR ALBERTO SUSA HERNÁNDEZ, RUBY YANETH SUSA HERNÁNDEZ DAVIEL FERNANDO CORTÉS GONZÁLEZ y OLGA PATRICIA CORTÉS GONZÁLEZ**, ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de **LUIS FERNANDO ORTÍZ MARTÍNEZ** y en contra de los demandados, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y su corrección; ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargas; la liquidación del crédito, y condenó en costas causadas.

Así mismo, ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo prendario, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S. A.** y en contra de la demandada **OLGA PATRICIA CORTÉS GONZÁLEZ**, en la forma y términos ordenados en el auto de mandamiento de pago del 20 de junio de 2019 y corregido el 12 de agosto de 2019; ordenó el avalúo y remate del vehículo de placas **UUR-867** de propiedad de la demandada en el proceso acumulado; la liquidación del crédito en dicho acumulado, y condenó en costas a la citada demandada. (fls. 172 a 181 archivo digital 01).

El día 4 de diciembre de 2020, el Sr. Apoderado Judicial de la parte ejecutada interpuso Recurso de Apelación, (fls. 189 a 193 y 195 a 202 archivo digital 01), el que fuera concedido por auto del día 18 de enero de 2021 (fl.194 archivo digital 01).-

2. DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Por acta individual de reparto del día 4 de marzo de 2021 (archivo digital 01 Cuad. Segunda Inst.), correspondió conocer del Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, D. C., admitiéndose por auto del día 8 de octubre de 2021, (archivo digital 04 Cuad. Segunda Inst.), corriendo traslado de la sustentación a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, del cual hizo uso la parte demandante. (archivo digital 12 Cuad. Segunda Instancia).

Solicitó el Sr. Apoderado Judicial recurrente, que se revoque la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo instaurado por **LUIS FERNANDO ORTIZ MARTÍNEZ** contra

JOHN EVERALDO SUSA HERNÁNDEZ, ÉDGAR ALBERTO SUSA HERNÁNDEZ, RUBY YANETH SUSA HERNÁNDEZ, DANIEL FERNANDO CORTÉS GONZÁLEZ y OLGA PATRICIA CORTÉS GONZÁLEZ, y en su lugar, que se declare la prosperidad de la excepción de incumplimiento del contrato de transacción celebrado entre ellos, aduciendo que está en desacuerdo con la decisión de primera instancia, ya que si bien es cierto que se hace mención a las características esenciales de los títulos valores, entre los que se encuentra el pagaré, también es cierto que el alcance que le da la providencia impugnada excede su propia naturaleza y contraviene la normatividad vigente.

Que **la literalidad** se deriva del alcance mismo del derecho y de la obligación consignada, de manera que las partes que intervengan en la relación cambiaria, saben a qué atenerse y que el artículo 784 del Estatuto Mercantil establece los principales medios de defensa del deudor frente a las acciones cambiarias que pueda instaurar el tenedor, excepciones que no le es dable desconocer al operador judicial.

Que **la incondicionalidad** no es predicable del título valor en sí mismo considerado y que mal podía serlo, pero que no es permisible a las partes sustraerse a la relación jurídica que dio origen al título valor; que si la transacción que es fundamento de la excepción no se cumplió por el ejecutante, debe prosperar la excepción, pues los motivos expuestos en primera instancia no constituyen fundamento suficiente para desestimar el medio defensivo y contraviene los preceptos contenidos en el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio, que establece que contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: *“13. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.”*

Que en cuanto al principio de autonomía no puede entenderse que el título valor sea autónomo por estar desligado de la relación jurídica causal, y que la obligación incorporada en el documento literal y autónomo no suprime ni se separa de la relación original y que por lo tanto, al pagaré 001 del 13 de octubre de 2015, le son oponibles las excepciones derivadas del contrato originario, especialmente el contrato de transacción celebrado entre las partes y por ello, está llamado a prosperar dicho medio de defensa.

Que no comparte la ilegal exigencia por no haber establecido la condicionalidad del pagaré dependiendo de la suerte del contrato, por no haber expresado en el contrato de transacción que su incumplimiento acarrearía la invalidez del pagaré, siendo inadmisibles ignorar

los derechos otorgados por ley a los contratantes en el contrato de transacción origen de la relación contractual, de modo que el medio exceptivo debió haber sido declarado próspero.

Señaló que en la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., debió haber practicado el interrogatorio de las partes involucradas y no actuó con diligencia procesal acudiendo a la facultad oficiosa decretando pruebas que a su juicio resultarían necesarias para indagar la verdad real privilegiando el derecho sustantivo y la correcta administración de justicia.-

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Del Proceso de Ejecución y el Título Ejecutivo. El juez, en virtud de lo expuesto en el artículo 422 del C. G. del P., al tiempo de proferir el fallo debe revisar oficiosamente el documento que se trae como título ejecutivo con el objeto de establecer si cumple con los requisitos preceptuados en la ley sustancial. Este estudio comprende además el del mandamiento de pago y su validez, pese a que en principio dicho mandamiento se emita porque existe como tal un título con fuerza ejecutiva, lo que no exime que al momento de fallar de fondo el juez se inhiba de examinarlo nuevamente, pues en dado caso, puede llegar a comprobar que no se puede seguir con la ejecución puesto que el título es insuficiente.

En Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, de fecha 9 de agosto de 1995 dijo la Honorable Corporación: *“la verificación indispensable del cabal cumplimiento de las condiciones que el ordenamiento jurídico señala para que pueda fundarse la vía de coacción autoritaria contra la persona frente a la cual ha sido despachada ejecución, verificación que en todo caso han de realizar los órganos jurisdiccionales ejecutores de manera oficiosa como acaba de verse, habida cuenta que, como es bien sabido, **las ejecuciones se aseguran y se legitiman en el título aportado como base de recaudo que en consecuencia es su condición y medida, y por principio nada debe impedir la iniciación de trámites de esta estirpe, siempre y cuando dicho título los justifique**, luego si así no ocurren las cosas y en sede de apelación llega a encontrar el juez de segunda instancia que, aún a pesar del silencio guardado por los litigantes sobre el tema, falta el título, **elemento constitutivo de la llamada pretensión ejecutiva y a la vez factor condicionante de la procedibilidad de la vía legal que lleva el mismo nombre**, no puede remitirse a dudas que así debe declararlo y por lo mismo cuenta con la facultad para hacerlo, sin pecar obviamente contra las reglas de congruencia en los fallos civiles, lo que excluye por añadidura que, apoyándose en la existencia de una providencia con esos alcances, sea posible controvertir con éxito la validez de esta última, aduciendo falta de competencia para proceder de este modo, descalificando un título que en principio no ofreció reparo”*. (Resalta el despacho).

Realizadas las precisiones, y conforme a lo establecido por el artículo 422 del C. G. del P. se tiene, que pueden demandarse ejecutivamente, *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,…”*.

El **Proceso Ejecutivo**, a diferencia del **Proceso de Conocimiento**, tiene una característica fundamental cual es, **“la existencia de la certeza y determinación del derecho material pretendido”**, la que aparece en el documento que de manera sine qua non se debe acompañar con la demanda y que puede consistir, en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, etc. (Artículo 422 C. G. del P.).

Todo **Proceso Ejecutivo** requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, **tenga tanta fuerza de convicción y certeza** como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que **“la ejecución de una Sentencia”**.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por si mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo. Y se concluye en señalar, que el Título Executivus constituye una presunción ***iuris tantum***.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el *“documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”*. Sin embargo de lo anterior debe recalcar, que éste documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo, en consecuencia, cierra toda posibilidad de oposición al demandado, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al cumplimiento coaccionado de la obligación insatisfecha, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago o cumplimiento efectivo de la obligación.

Aparece entonces, que con la demanda se trajo al proceso como títulos valores para el cobro judicial pagaré 001, suscrito por los demandados el 13 de octubre de 2015, por lo que seguidamente se entrara a verificar si conforme la normatividad sustancial, aquel tiene la fuerza y calificación de título valor que pueda ser presentado para el cobro judicial, por ello, a fin de determinar los requisitos que debe reunir el título valor pagaré, primigeniamente debemos erigirnos al artículo 621 de la norma mercantil, que señala los requisitos comunes de los títulos valores, así:

- “1.- La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2.- La firma de quien lo crea”.*

También deben constarse los requisitos dispuestos en particular para el título valor - pagaré, conforme al Código de Comercio, en donde el artículo 709 de tal disposición mercantil, dispone:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portados, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

Realizadas las anteriores apreciaciones de tipo normativo y, verificado el pagaré allegado por la parte ejecutante con los anexos de la demanda se observa, que el mismo cumple a cabalidad con los supuestos de las normas citadas, el cual tampoco fue tachado de falso.

Por otra parte, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada en su escrito de sustentación del recurso de apelación señaló que *“... los motivos expuestos en primera instancia no constituyen fundamento suficiente para desestimar el medio defensivo y contraviene los preceptos contenidos en el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio, que establece que contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: “13. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.”.*”, entendiendo el Despacho que corresponde a la excepción contenida en el numeral 12 del citado artículo, y no a la del numeral 13, este Estrado Judicial debe advertir que a nuestro juicio, el excepcionante expuso una situación diferente a la

contemplada en dicho numeral, pues ésta hace referencia a las particularidades del negocio subyacente, sin que se haya demostrado que las mismas se hayan visto afectadas por las circunstancias del negocio causal, esto es, que haya sido un negocio diferente.

Visto el argumento presentado por el A-quo para desestimar la excepción de *“INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN”* formulada por la parte demandada y ordenar seguir adelante con la ejecución, no se avizora que exista yerro alguno al estimar que el pagaré base de ejecución, *“... como título valor que es, y que participa de las características de tales documentos, como la autonomía, literalidad y su incondicionalidad, no puede estar sometido a condición alguna su exigibilidad de pago.”*, y que por otra parte, en el contrato de transacción no se condicionó la efectividad del pagaré al cumplimiento de algunas otras obligaciones y por cuanto no podía estarlo, además que no son claras ni traen con certeza una fecha de exigibilidad de las mismas.

En efecto, revisado el contenido del pagaré aportado como base de recaudo se observa, como lo advirtió el Juzgador de primer grado, que cumple con los requisitos generales y particulares del título valor pagaré, señalados en las normas arriba reseñadas y que el mismo podía ser exigido por el acreedor, máxime que no se demostró por la parte demandada quien era la encargada de desvirtuar la literalidad del título, y por lo tanto, demostrar la extinción de la obligación y por ello, la misma se encuentra vigente y pendiente de pago.

Por ello, y con fundamento en las normas y sentencias traídas para soporte de la decisión que se adopte, será del caso Confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, D. C., de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020), y así se declarará.

En mérito de lo expuesto,

El Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

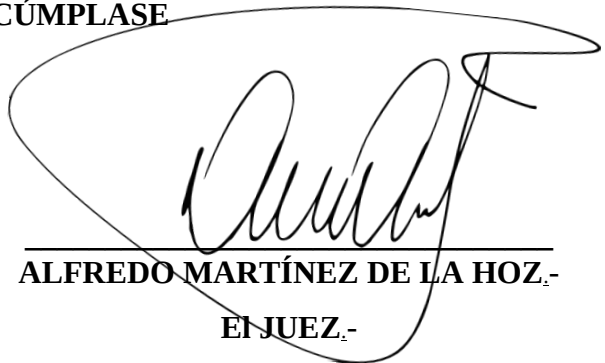
PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, D. C., de fecha Veintisiete (27) de noviembre de 2020, que declaró no probada la excepción de *“INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN”* y ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **COSTAS** a cargo de la parte recurrente (Art. 392.1 C.P.C.).-

TERCERO: **CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a la parte demandante, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2.016, en la suma de **UN MILLÓN PESOS** (\$1.000.000,00).-

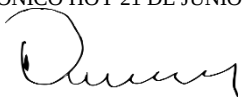
CUARTO: En firme la providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ.-
El JUEZ.-

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 21 DE JUNIO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

2ª Inst 2018-01238-01 Luis Ortiz Vs John Everardo Susa Hernández y Otros.-
Amdl/17062022/8:00a.m.-